

Tesis: V-TASR-XII-II-2633
Quinta Época. Año VII No. 75. Marzo 2007
Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
Sala Regional Hidalgo – México (Tlalnepantla)
Protección al Consumidor

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO, TIENEN EL CARÁCTER DE PROVEEDORES DE UN SERVICIO PÚBLICO, POR LO QUE LES ES APLICABLE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN SUS RELACIONES CON LOS DESTINATARIOS DEL SERVICIO.-

El artículo 6º de la Ley Federal de Protección al Consumidor dispone que están obligados al cumplimiento de dicho ordenamiento -entre otros- las entidades de las administraciones públicas municipales en cuanto tengan el carácter de proveedores. Por lo tanto, si la actividad de una dependencia de esta naturaleza, consiste en prestar el suministro de agua potable a los habitantes de un Municipio, es evidente que le es aplicable la Ley Federal de Protección al Consumidor, porque el hecho de dotar de agua potable a la población constituye la prestación de un servicio público, en cuyo caso debe sujetarse a las reglas previstas en la ley especial. Bajo estas condiciones si una queja se tramita ante la citada Procuraduría y es interpuesta por una persona en su carácter de consumidor, es evidente que la Procuraduría Federal del Consumidor es competente para imponer multas por infracción a las reglas que deben observarse entre proveedores y consumidores, no siendo óbice a ello el hecho de que el organismo descentralizado tenga el carácter de autoridad fiscal, pues su actividad de proveedor hace aplicable el artículo 6º de la ley mencionada. (54)

PRECEDENTES

Juicio Contencioso Administrativo 12741/05-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.